

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA
EXPROPIACIÓN FORZOSA. TERRENO.

Inexistencia de trámite a la misma por Ayuntamiento. Competencia Juzgado ante no intervención del Jurado Provincial de Expropiación. Extemporaneidad recurso. Inexistencia ante la falta de resolución administrativa no caducidad plazo interrupción recurso. Estimación recurso con reconocimiento de la situación jurídica individualizada al recurrente al trámite sin dilación del procedimiento de expropiación forzosa.

Fallo: Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martín Osante

En ZARAGOZA, a cuatro de Junio de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Luis Carlos Martín Osante, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 271/2013-P, seguidos a instancia de C.I.I., S.A. (Z.U.,S.A.), representada por el Procurador D. J.L.G.F. y defendida por el Letrado D. J.L.P.L., frente al Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Procuradora Dña. S.S.S. y defendido por el Letrado Municipal, D. F.R.T.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25/11/2013 se presentó en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, escrito de interposición de PROCEDIMIENTO ORDINARIO en el que se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de C.I.I.,S.A. (Z.U.,S.A.), frente a:

-La inactividad del Ayuntamiento de Zaragoza respecto de la solicitud efectuada el 20/2/2012 en relación con la reanudación del expediente administrativo nº 3215628/1995.

SEGUNDO.- Una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se reclamó el expediente administrativo a la Administración.

Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

TERCERO.- Una vez formulada la contestación a la demanda se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada y se recibió el proceso a prueba.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, ya que existían otros despachos anteriores y/o preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por C.I.I.,S.A. (Z.U.,S.A.), frente a la inactividad del Ayuntamiento de Zaragoza respecto de la solicitud efectuada el 20/2/2012 en relación con la reanudación del expediente administrativo nº3215628/1995.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia por la que *«se condene al Ayuntamiento de Zaragoza a que lleve a cabo sin más dilación la expropiación del terreno procedente de la finca catastral Z-01-22-*

101-002, al que se refiere el acuerdo plenario de 31 de marzo de 2000; precediéndose por el Ayuntamiento a formular su hoja de aprecio y se notifique a esta parte y, en caso de disconformidad entre la misma y la presentada por la propiedad, se remita al Jurado de Expropiación Forzosa para completar la vía administrativa; asimismo, se tenga por instada la evaluación de los intereses de demora de acuerdo con lo establecido en el art. 56 de la Ley de Expropiación Forzosa.”

SEGUNDO.- La competencia objetiva.- En la contestación a la demanda se mantiene que, tratándose de una materia propia de expropiación forzosa, la competencia objetiva para el enjuiciamiento del presente recurso contencioso administrativo corresponde al Tribunal Superior de Justicia, por lo que debe declararse dicha falta de competencia objetiva.

Por lo que se refiere a la tramitación de dicha alegación, si bien el art. 7 LJCA viene a exigir la audiencia del Ministerio Fiscal, ello sólo es preciso para declarar la falta de competencia objetiva. Si se mantiene la competencia del Juzgado, no es preciso otorgar audiencia al Ministerio Fiscal.

Precisamente, en el caso que nos ocupa, atendiendo a la circunstancia de que nos encontramos ante una inactividad referida al Ayuntamiento de Zaragoza, no existe el elemento que habitualmente lleva a que la materia de expropiación forzosa se atribuya al Tribunal Superior de Justicia, que no es otro que la intervención del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, y que la aplicación del art. 8.3 LJCA lleva a que no se trate de una materia de competencia objetiva de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, sino del Tribunal Superior de Justicia.

Pero en el caso que nos ocupa el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa no ha intervenido, dado que el Ayuntamiento no ha dado el trámite oportuno al expediente de expropiación forzosa, por lo que no existe justificación para atribuir la competencia objetiva al Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, no procede el planteamiento de la cuestión de competencia, debiendo mantenerse la competencia objetiva del Juzgado de lo Contencioso-administrativo en aplicación del art. 8.1 LJCA.

TERCERO.- La alegación de extemporaneidad.- Como se sabe, el plazo general para la interposición del recurso contencioso-administrativo cuando no exista acto expreso es de seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 LJCA. De la misma forma el art. 69. e) LJCA señala que la sentencia declarará la inadmisibilidad cuando se hubiera presentado el escrito inicial fuera del plazo establecido.

En esta línea, el art. 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dispone lo siguiente:

«1. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

2. En los supuestos previstos en el artículo 29, los dos meses se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos señalados en dicho artículo.

3. *Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez días a contar desde el día siguiente a la terminación del plazo establecido en el artículo 30. Si no hubiere requerimiento, el plazo será de veinte días desde el día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.*

4. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado.

5. *El plazo para interponer recurso de lesividad será de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de la declaración de lesividad.*

6. En los litigios entre Administraciones, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses, salvo que por Ley se establezca otra

cosa. Cuando hubiera precedido el requerimiento regulado en los tres primeros apartados del artículo 44, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado.”

Este plazo es de carácter procesal, lo que significa que el mes de agosto al ser inhábil, efectivamente no se debe tener en cuenta en el cómputo. De esta forma, una vez que se denunció la inactividad el 25/1/2013, en el plazo de tres meses puede considerarse desestimada, y el plazo procesal de seis meses se debe entender que fina el 25/11/2013, ya que, como he indicado, el mes de agosto no se debe computar.

También hay que tener en cuenta la doctrina jurisprudencial según la cual en los casos de falta de resolución administrativa no cabe entender que caduca el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo. Cabe citar que recientemente el Pleno del Tribunal Constitucional ha dictado una sentencia por la que establece que cuando la Administración rechaza una petición de un particular por silencio administrativo no existe plazo para interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El art. 46 de la ley reguladora de esta jurisdicción establece en seis meses este plazo, lo que para el tribunal de garantías supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. La sentencia del Pleno, que cuenta con el voto particular discrepante de la ponente, Adela Asua, entiende que cuando, como en este caso, el silencio administrativo tiene sentido negativo (es decir, cuando desestima la petición del particular) el recurso no está sujeto a plazo temporal alguno, por lo que el precepto cuestionado no es aplicable a esos supuestos.

En consecuencia, procede desestimación la causa de inadmisibilidad.

CUARTO.- La procedencia de estimar el recurso contencioso-administrativo.- De un atento examen del expediente administrativo, de la documentación aportada y de la prueba practicada en el presente proceso, en una apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, se desprende que efectivamente, tras la sentencia dictada en su día por la Audiencia Territorial de Aragón, y una vez firme la misma, la realidad es que no se ha culminado con el procedimiento de expropiación forzosa que debe tramitar el Ayuntamiento de Zaragoza.

De esta forma, en aplicación del art. 32.1 LJCA, según el cual cuando el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración pública, conforme a lo dispuesto en el art. 29, el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la administración al cumplimiento de sus obligaciones, en los concretos términos en que estén establecidas, en el caso que nos ocupa procede decretar que sin más dilación se reanude la tramitación del expediente de justipreciación 3.215.628/95, formulando el Ayuntamiento su hoja de aprecio y se notifique a la entidad recurrente y, en caso de disconformidad entre la misma y la presentada por la propiedad, se remita al Jurado de Expropiación Forzosa para completar la vía administrativa.

También procede tener por instada la evaluación de los intereses de demora de acuerdo con lo establecido en el art. 56 de la Ley de Expropiación Forzosa.

QUINTO.- El contenido del fallo de la presente sentencia.- De esta forma, la inactividad del Ayuntamiento, al no haber dado trámite oportuno a la petición en materia de expropiación forzosa, ha vulnerado la normativa indicada, y por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.1 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "*1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, debe ser anulada.*

En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, con la correlativa anulación de la actuación administrativa impugnada.

También procede el reconocimiento de la correspondiente situación jurídica individualizada, por lo que en el fallo se debe reconocer a la parte recurrente el derecho a que se tramite el procedimiento de expropiación forzosa.

SEXTO.- Costas y recurso.- Resulta de aplicación en materia de costas la

redacción del art. 139 LJCA vigente en virtud de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal entrada en vigor el 1/11/2011, que dispone lo siguiente:

“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

(...)

3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”

Hay que tener en cuenta que el pronunciamiento sobre costas es preceptivo en toda sentencia (art. 68.2 LJCA). Y que al efectuar dicho pronunciamiento los Jueces y Tribunales debemos aplicar estas reglas.

De esta forma, la estimación del recurso contencioso-administrativo, sin que existan serias dudas de hecho o de derecho, determina que proceda la expresa condena en las costas causadas a la Administración demandada.

El apartado 3 otorga a los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-administrativa la posibilidad de limitar las costas. Se entiende que esta posibilidad trata de ajustar la condena en las costas a las circunstancias del caso. Se trata de una facultad moderadora que la Ley otorga al Juez, y que participa del principio de equidad. Precisamente, en el caso que nos ocupa es conveniente una limitación de las costas, atendidas las circunstancias del caso (cuantía procedimiento, no especial dificultad probatoria), quedando limitadas a la cifra de 800 € por todos los conceptos (incluidas defensa y representación).

Ello debe ser así a diferencia de lo que sucede en el recurso de apelación, en el que la regla general es que las costas corren a cargo del apelante en caso de desestimación del recurso.

De conformidad con lo dispuesto en la LJCA cabe recurso de apelación ante Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

FALLO

PRIMERO.- ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por COMPAÑÍA I.I.,S.A. (Z.U.,S.A.), frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Declaro que dicha actuación administrativa no es conforme a derecho; y queda anulada y sin efecto.

TERCERO.- RECONOZCO como situación jurídica individualizada el derecho de C.I.I.,S.A. (Z.U.,S.A.), a que por el Ayuntamiento de Zaragoza lleve a cabo sin más dilación la expropiación del terreno procedente de la finca catastral Z-01-22-101-002, al que se refiere el acuerdo plenario de 31 de marzo de 2000; procediéndose por el Ayuntamiento a formular su hoja de aprecio y se notifique a la entidad recurrente y, en caso de disconformidad entre la misma y la presentada por la propiedad, se remita al Jurado de Expropiación Forzosa para completar la vía administrativa; asimismo, se tenga por instada la evaluación de los intereses de demora de acuerdo con lo establecido en el art. 56 de la Ley de Expropiación Forzosa; todo ello en relación con el expediente administrativo nº3215628/1995.

CUARTO.- Con expresa condena a la Administración demandada en las **costas**, limitadas a 800 € por todos los conceptos.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.